



Facilitando el cumplimiento tributario

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS  
XV DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA SANTIAGO ORIENTE  
UNIDAD DE ÑUÑO A  
77311126510**

**ORD. N° 49**

**ANT. Presentación de 17.11.2011.**

**MAT. Emite pronunciamiento.**

**ÑUÑO A, 10.02.2012.**

**DE: SRA. ZOILA ORELLANA GONZÁLEZ  
DIRECTOR REGIONAL (S) XV DIRECCION REGIONAL S.I.I.,  
SANTIAGO ORIENTE.**

**A : SRA. XXXX, POR MMMM LIMITED,  
zzzzz, ÑUÑO A.**

Mediante presentación de fecha 17.11.2011, Doña XXXX, RUT yyyy, con domicilio en zzzzz, Ñuñoa, en su calidad consultor externo la Empresa MMMM Limited, con domicilio en Taiwán, solicita pronunciamiento de este servicio, respecto de la tributación que afectará a negocio que la empresa pretende llevar a cabo con Ilustre Municipalidad de ZZZZ.

Al respecto indica que se trata de un contrato en el cual la empresa Taiwanesa, ha suscrito contrato con I. Municipalidad de ZZZZ, consistente en arriendo y mantención de luminarias por un período de 10 años, las cuales serán instaladas y mantenidas por esta empresa extranjera, la cual asume los costos de inversión; tiempo durante el cual la Municipalidad generará los pagos mensuales aproximados de \$59.097.765, por concepto de arriendo y mantención. Se adjunta copia del contrato respectivo.

Para dar respuesta a lo consultado, deben tenerse presentes las siguientes normas legales, según se pasa a exponer:

**I.- D.L. 825, de 1974, Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios:**

1.- Conforme el artículo 2 N°2 del D.L. 825, de 1974, sobre Impuesto al Valor Agregado, se entiende por Servicio (Hecho gravado básico) la acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima comisión o cualquiera otra forma de remuneración, siempre que provenga del ejercicio de las actividades comprendidas en los N°3 y 4/o 4 del artículo 20 de la Ley de la Renta.

En el N°4 del artículo 2, se indica que se entiende por prestador de servicios cualquier persona natural o jurídica, incluyendo comunidades y sociedades de hecho, que preste servicios en forma habitual o esporádica.

El artículo 5° de la LIVS, menciona que se gravará los servicios prestados o utilizados en el territorio nacional, sea que la remuneración correspondiente se pague o se perciba en Chile o en el extranjero. Se entiende que el Servicio es prestado en el territorio nacional cuando la actividad que genera el servicio es desarrollada en Chile, independientemente del lugar en donde éste se utilice.

Por su parte el artículo 8 en su letra g), LIVS, considera hecho gravado especial, asimilado a servicio, el arrendamiento, subarrendamiento, usufructo o cualquiera otra forma de cesión de bienes corporales muebles, inmuebles amoblados, inmuebles con instalaciones o maquinarias que permitan el ejercicio de alguna actividades comercial o industrial y de todo tipo de establecimiento de comercio.

Por su parte el artículo 11 LIVS, dispone que será considerado sujeto pasivo del impuesto, (letra e)), el beneficiario del servicio, si la persona que efectúa la prestación residiere en el extranjero.

2.- De acuerdo a las normas transcritas, la operación descrita en contrato adjunto, "servicios de arrendamiento y mantención de luminarias vía pública", constituye el hecho gravado previsto en el artículo 8 letra g), toda vez que se trata del arrendamiento de bienes corporales muebles, los que se encuentran constituidos por las luminarias a que se hace referencia en el contrato adjunto. Además, y con carácter de accesorios, habría prestación de otros servicios igualmente afectos a IVA, como son los servicios de mantención que se refieren en el citado contrato.

3.- Por otra parte, considerando que el prestador de los servicios, en este caso una empresa taiwanesa "MMMM Limited", no posee ni residencia ni domicilio en Chile, conforme los antecedentes aportados por la consultante, tendría plena aplicación lo dispuesto en el artículo 11 citado, en cuanto a que en este caso en sujeto pasivo del impuesto será el beneficiario de los servicios y no el prestador de los mismos.

## **II.- D.L. 824, de 1974, Ley de la Renta.**

1.- Esta ley dispone que se aplicarán los impuestos de la ley a la obtención de ingresos, que constituyan incremento patrimonial.

El artículo 3 de la misma ley, señala que en caso de personas no residentes en Chile, éstas se encontrarán sujetas a impuestos sobre aquellas rentas cuya fuente se encuentre en Chile. Para estos efectos se consideran rentas de fuente chilena, las que provengan de los bienes ubicados en el país o de actividades desarrolladas en él cualquiera sea el domicilio o residencia del contribuyente. Asimismo, el artículo 60 de la LIR, indica que en el caso de personas jurídicas constituidas fuera del país que perciban o devenguen rentas de fuente Chilena no afectas a impuestos de los artículos 58 o 59 LIR, pagarán un impuesto adicional del 35%.

Asimismo, el artículo 62 dispone que para estos efectos se sumarán las rentas imponible de las distintas categorías y se incluirán también aquellas exentas de los impuestos cedulares, exceptuando solo las rentas gravadas en el art. 43 LIR. Agrega, que estas rentas se devengarán en el año que se retiren de las empresas o se remesen al exterior.

2.- En esta materia, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 74 N°4, en cuanto al deber de retención que afecta a los contribuyentes que remesen al extranjero, retiren, distribuyan o paguen rentas afectas al impuesto adicional, conforme las tasas que al efecto se mencionan, debiendo efectuar las declaraciones y pago de los impuestos retenidos hasta el día 12 del mes siguiente de aquel en que fue pagada, distribuida, retirada, remesada, abonada en cuenta o puesta a disposición del interesado la renta por la cual se ha hecho la retención.

En resumen, en este caso, la renta generada por el arrendamiento es producto del goce de un bien situado en Chile y en consecuencia, la fuente de dicha renta se encuentra en el país, según lo contempla el artículo 10 del ramo. En tal circunstancia, dicha renta queda afecta a los impuestos de primera categoría en virtud del artículo 20 N°3 , e impuesto adicional, según lo previsto en el artículo 60, ambos de la Ley de la Renta. (Ord. 2516 de 24.04.1980).

Se hace presente que las normas legales y reglamentarias citadas pueden ser consultadas directamente en la página web de este Servicio, [www.sii.cl](http://www.sii.cl).

Saluda a Ud.,

**ZOILA ORELLANA GONZALEZ**  
**DIRECTOR REGIONAL (S)**  
**(Res. Ex. N° 960, de 17.01.2012)**

